

SUNAT PRECISA LA NO DEDUCIBILIDAD DE DETERMINADOS CONCEPTOS COMO PROVISIONES DE COBRANZA DUDOSA

Mediante **Informe N° 025-2020-SUNAT/7T000**, publicado en la página web de la SUNAT, se precisan determinados conceptos no deducibles como provisión de cobranza dudosa para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

En ese sentido, el presente informe precisa lo siguiente:

- **No son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un plan de reestructuración o en un acuerdo global de refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC).**
- **En el caso que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes.**

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad así como a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, respectivamente.

Por otro lado, el numeral 4) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la LIR establece que, se entiende por deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a toda operación garantizada o respaldada por bienes muebles e inmuebles del deudor o de terceros sobre los que recae un derecho real.

Además, el numeral citado señala que podrán calificar como incobrables: i) la parte de la deuda que no sea cubierta por la fianza o garantía, y ii) la parte de la deuda que no ha sido cancelada al ejecutarse la fianza o las garantías.

Asimismo, el numeral 5) del inciso f) del artículo 37 de la LIR señala que, se considera deudas objeto de renovación, aquellas sobre las que se produce una reprogramación, refinanciación o reestructuración de la deuda o se otorgue cualquier otra facilidad de pago, así como las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos. Además, cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

En tal sentido, de acuerdo al marco normativo, la SUNAT aclara que para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden, y se cumpla con las reglas que establece el Reglamento de la LIR; no reconociéndose como deudas incobrables, entre otras, lo siguiente:

- Las deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía, salvo la parte de la deuda que no sea cubierta por la garantía y la que, habiéndose ejecutado esta, no haya sido cancelada. Cabe señalar que la normativa del Impuesto a la Renta no ha previsto que en los casos de pérdida o deterioro de los bienes que respaldan dicha garantía, se califique la deuda como incobrable con anterioridad a la ejecución de la garantía mobiliaria; por lo que ese solo hecho no es determinante para que la deuda devenga en incobrable.
- Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa, entre las cuales se encuentran las contenidas en un Plan de Reestructuración Patrimonial o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC; siendo que cumplido el plazo de vencimiento de las deudas renovadas o prorrogadas, la provisión de estas se podrá deducir en tanto califiquen como incobrables.

Para mayor información del Informe, este se publicará en el siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe